



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3404.

Artículo de oficio.

(Número 467.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Parte telegráfico de Mahon recibido esta mañana.

Mahon 19 á las diez de la mañana.—El alcalde de Mahon al señor Gobernador de la provincia.—En Mahon y Lazareto no hay novedad.

Parte de Andraitx recibido esta mañana.

Estadística diaria de los enfermos y fallecidos y de las clases de enfermedades reinantes en este distrito municipal.

Clasificacion de las enfermedades.	Acometidos en el dia		Existencia de la fecha. del anterior.		TOTALES.		CURADOS.		MUERTOS.		QUEDAN existentes.	
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.
Cólera-morbo	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Calenturas intermitentes.	»	»	4	5	4	5	»	»	»	»	4	5
Id. verminosa.	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Gastritis.	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Gástricas.	»	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	2
Cólico nervioso	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Tisis.	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Gastro enteritis	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Totales	1	1	6	9	7	10	»	»	»	»	7	10

Andraitx 20 de setiembre á las siete de la noche de 1854.—Bernardo Alemañy.

Y he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 21 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

En la Gaceta de Madrid número 606, se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de Fomento, con fecha 24 del mes próximo pasado, cuyo contenido es el siguiente:

Minas.—A consecuencia de lo consultado por varios gobernadores é inspectores de minas sobre la conveniencia de señalar un término preciso al plazo de que trata el artículo 51 del reglamento del ramo, en cuanto obliga á pedir el reconocimiento de la labor legal, usando de estas palabras: *Pasado que sea dicho plazo, ó sea el de los cuatro meses que prefija el art. 50 para habilitar la labor indicada:*

Visto que ese futuro indeterminado ha dado origen á varias dudas y controversias, y que muchos mineros pretenden que les deja en completa libertad de pedir cuando les convenga el reconocimiento en cuestion:

Considerando la necesidad de atajar esas diferencias y la de abreviar en lo posible todo plazo, la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo inferido por la junta superior facultativa del ramo, se ha servido mandar que el art. 51 se redacte en estos términos:

Artículo 51. Pasado dicho plazo y en el término preciso de ocho dias, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al gefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero y que constando estar verificada se eleve el expediente al ministerio de Fomento.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, y á fin de que tenga cumplimiento. Palma 7 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

En la Gaceta de Madrid núm. 606, se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de Fomento, con fecha 24 de agosto, cuyo contenido es el siguiente:

Minas.—En vista de las consultas elevadas á este ministerio acerca de la inteligencia que debe darse á la regla 13 de la real orden de 8 de marzo de 1852, respecto á la pena en que incurren los registradores ó denunciadores de minas que no asisten á los actos de reconocimiento y demarcacion á pesar de haber sido citados: oido el parecer de la junta superior facultativa y el de la seccion de Fomento del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo que sobre el particular previene el art. 55 del reglamento, se ha dignado mandar que los interesados que despues de habersido citados, cuando menos con una anticipacion de seis dias, no concurren por sí ó por medio de apoderados á presenciarse los actos de reconocimiento ó demarcacion en el dia y punto señalados para la diligencia, deberán atenerse á lo que resulte de las operaciones é informes facultativos, sin poder invalidar ó reclamar en contra de dichos actos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, y á fin de que tenga el debido cumplimiento. Palma 7 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

Sanidad.—Circular.—El Exmo. señor ministro de la Gobernacion me dice con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

Profundamente conmovido el real ánimo de S. M. al tener conocimiento de la vituperable conducta de algunos facultativos que, olvidando los altos deberes que les impone su sagrado ministerio, y los sentimientos de huma-

nidad que generalmente resplandecen en los dignos individuos de esta respectable clase, abandonen las poblaciones de su residencia luego que son invadidas por la enfermedad reinante, no ha podido mirar con indiferencia este hecho, que traeria los mas funestos resultados, en el caso de que, por desgracia, encontrase imitadores, puesto que los pueblos se verian privados de uno de los principales consuelos en la tribulacion presente.—S. M. ha dispuesto en consecuencia se diga á V. S. que haga entender á los profesores del arte de curar establecidos en esa provincia, que todo aquel que abandonase el pueblo de su residencia habitual cuando fuese invadido por la enfermedad reinante, sin previa autorizacion de V. S., no solo incurrirá en el real desagrado, sino que quedará sujeto á las medidas correctivas con que S. M. se propone hacer se castigue tan inconcebible conducta.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Palma 14 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 471.)

Sanidad.—En todos los pueblos de la provincia, esceptuando aquellos cuyos partes se publican diariamente, se disfruta de la mas completa salud. Si bien en Manacor, La Puebla, Sta. Margarita y algunos otros, se han experimentado calenturas intermitentes, gástricas y otras enfermedades propias de la estacion, de un carácter algo intenso, han declinado ya notablemente.—Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos y Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion del público. Palma 19 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 472.)

Vigilancia.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á la captura del soldado desertor del regi-

miento infantería de Isabel II Antonio Far, cuyas señas se expresan á continuación: y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. señor Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 19 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

Señas de dicho desertor.

Hijo de Gabriel y de Margarita Vidal, natural de Palma, edad 16 años, estatura 4 pies y 11 pulgadas, pelo y cejas castaños, nariz regular, cara id., ojos melados, barba ninguna.—Fué tambor voluntario por el tiempo de seis años.

(Número 473.)

Vigilancia.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán el paradero de Sebastian Cardell (a) Maño, vecino de Llumayor; contra quien se instruye causa en el juzgado de primera instancia de este partido por el delito de hurto de uvas, y en caso de que fuese habido procederán á su captura y lo conducirán á la cárcel de esta capital á disposicion del señor juez de primera instancia. Palma 19 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 474.)

Suministros.—*Circular.*—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán inmediatamente los recibos de los suministros hechos á las tropas durante el mes de agosto último, con arreglo á las disposiciones de la real orden de 16 de setiembre de 1848. En los tres primeros dias del mes de octubre remitirán los correspondientes al mes actual, y asi sucesivamente, cuidando de atenerse en un todo á las disposiciones de la citada real orden y á la circular y modelos publicados en el Boletin oficial núm. 2470, correspondiente al dia 27 de octubre de 1848. Palma 19 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

La Direccion general de contabilidad de la hacienda pública, me ha remitido la comunicacion siguiente:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda en real órden de 29 de junio último me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. S. I. de 27 del actual, proponiendo varias medidas para fijar terminantemente la aplicacion que deba darse á diferentes ingresos que comprende el *Impuesto de Minas*, con el objeto de evitar las dudas que se han suscitado en algunas oficinas de provincia, al aplicar los ingresos por *Depósitos para obtener títulos de Minas*. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. I. acerca del particular, se ha servido resolver:

1.º Que todos los recursos que forman parte del *Impuesto de Minas*, con inclusion de los derechos de pertenencia ó de expedicion de los títulos de propiedad, se comprendan entre los ramos que recauda este ministerio, y por lo mismo les sean aplicables las reglas dictadas en la real órden de 14 de junio de 1850, debiendo ingresar directamente en las tesorerías de provincia ó en sus cajas subalternas por medio de cargarémes expedidos por las administraciones.

2.º Que en el ingreso de las cantidades que deban recibirse en concepto de *Depósitos para obtener los espresados títulos de propiedad*, se siga el sistema establecido en otros ramos para casos análogos, cual es, el de aplicar desde luego á productos del de minas, con el título de *Derechos de Pertenencia*, pues aun cuando en su calidad de depósitos debieran constituirse en la caja general de los mismos, en clase de administrativos, segun el real decreto de creacion de la misma, ofrecería este procedimiento multitud de operaciones de entradas y salidas de todo punto innecesarias.

3.º Que siendo precisa la devolucion de algunos de dichos ingresos, porque no se conceda la propiedad solicitada, se verifique aquella en concepto de *Devoluciones de ingresos indebidos*, conforme se practica con los productos de las contribuciones, rentas y ramos, cuya restitution se acuerda, y segun las reglas prescritas en real órden de 15 de junio de 1850.

Y 4.º Que los sesenta reales que se exigen por razon del papel de Ilustres de cada título de propiedad que se expide, ingresen en las tesorerías en la forma que se practica con los sellos que se estampan en todos los títulos. De real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al comunicar á V. S. para su inteligencia la preinserta Real órden, le remito adjuntos los ejemplares necesarios á fin de que se sirva circularla á las oficinas de Hacienda y dependencias del ministerio de Fomento en esa provincia encargadas de su ejecucion; haciéndole al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª Que en los puntos en donde los ingresos por depósitos para obtener títulos de minas, se hacen como ramo del ministerio de Fomento, dejen de verificarlo desde luego, y si en sus cuentas figuran cargos pendientes por este concepto los bajen por *Rectificaciones*, puesto que las administraciones principales de Hacienda pública han de acreditarlos en las suyas respectivas, en el concepto de *Aumentos*, y como productos del impuesto de Minas.

Para este efecto, las oficinas de Fomento pasarán á las administraciones certificados espresivos

que déñ á conocer las circunstancias precisas y necesarias para la formacion de los oportunos cargos, y estas á su vez quedan obligadas á remitir á las primeras certificado de haberlos ejecutado.

2.ª Que en lo sucesivo los gobernadores cuiden de manifestar á las administraciones principales de Hacienda pública de sus respectivas provincias los individuos que han de obtener títulos de propiedad de minas, y que por lo mismo deben satisfacer los derechos de expedicion de aquellos ó sean los de pertenencias, con todas las demas circunstancias precisas para que las administraciones tengan conocimiento exacto de la naturaleza del cargo que han de abrir en sus cuentas de rentas públicas por el expresado concepto.

Y 3.ª Que para llevar á efecto lo que se dispone en las resoluciones 1.ª y 4.ª de la preinserta real órden, las administraciones de hacienda pública expedirán cargarémes por los 60 reales que deben ingresar preventivamente en tesorería para obtener los citados títulos, como productos del impuesto de Minas por *Derechos de pertenencia y superficie*; y se cerciorarán bajo su responsabilidad, antes de tomar razon de los propios títulos, haberse estampado en los mismos el sello de Ilustres en la fabrica nacional, ó en otro caso que en subrogacion se les ha unido el pliego de papel correspondiente.

He dispuesto su publicacion en este periódico para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 14 de setiembre de 1854.—

José Miguel Trias.

(Número 476.)

COMANDANCIA DE TORREROS

DE LAS ISLAS BALEARES.

Hallándose vacante una plaza de torrero en las de la costa de la isla de Menorca, y debiéndose cubrir, segun previene el reglamento del cuerpo, con individuos licenciados del ejército ó de la armada, de buena conducta; los que reúnan estas circunstancias y sean naturales de dicha isla que deseen obtener la espresada plaza de torrero, podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten las cualidades mencionadas, bien al Sr. Gobernador militar de Mahon ó en esta Comandancia de mi cargo. Palma 16 de setiembre de 1854.—Juan Fuster.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.